



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00208-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: WILLIAM CARDONA OLMOS

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO ASISTENCIA
TECNICA FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTA SA

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Rechaza

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer sobre su admisibilidad; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone respecto de la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [que no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de sus pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 ibídem, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 17 del C.G.P., dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Al descender al sub exámine, se observa, según el libelo introductorio, que se deprecia orden de mandamiento de pago por valor de \$30.293.643,6M/cte; lo que implica que es inferior a los 40 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$36.341.040,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 ejúsdem, se procede al rechazo de plano de esta demanda y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado (09) Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

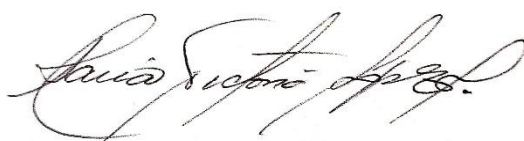
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÒPEZ MEDINA